



**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

---

**PRINCIPIO DISPOSITIVO, TAXATIVIDAD Y MOTIVACIÓN EN  
LA CASACIÓN CIVIL**

---

Trabajo de Investigación, modalidad artículo profesional de alto nivel, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Modalidad: Artículo científico de alto nivel

**Autor:** Javier Alejandro Pinto Rodríguez

**Tutor:** Msc. David Isaías Jacho Chicaiza

QUITO – ECUADOR

2023

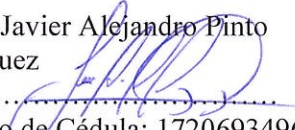
**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Javier Alejandro Pinto Rodríguez, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “PRINCIPIO DISPOSITIVO, TAXATIVIDAD Y MOTIVACIÓN EN LA CASACIÓN CIVIL”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 22 días del mes de agosto de 2023, firmo conforme:

Autor: Javier Alejandro Pinto Rodríguez  
Firma:   
Número de Cédula: 1720693496  
Dirección: Calle H, Calle 4, 304.  
Correo Electrónico: ab-alejandropinto@outlook.com

## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “PRINCIPIO DISPOSITIVO, TAXATIVIDAD Y MOTIVACIÓN EN LA CASACIÓN CIVIL” presentado por Javier Alejandro Pinto Rodríguez, para optar por el Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

### CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 22 de agosto del 2023

DAVID  
ISAIAS  
JACHO  
CHICAIZA

Firmado  
digitalmente por  
DAVID ISAIAS  
JACHO CHICAIZA  
Fecha: 2023.08.22  
14:17:18 -05'00'

Dr. David Isaiás Jacho Chicaiza  
Mg.

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 22 de agosto de 2023



Javier Alejandro Pinto Rodriguez  
CC: 1720693496

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “PRINCIPIO DISPOSITIVO, TAXATIVIDAD Y MOTIVACIÓN EN LA CASACIÓN CIVIL” previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 22 de agosto de 2023



Dr. José Luis Terán Suárez  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

DAVID ISAIAS  
JACHO  
CHICAIZA

Firmado digitalmente  
por DAVID ISAIAS  
JACHO CHICAIZA  
Fecha: 2023.08.22  
14:31:06 -05'00'

Dr. David Isaías Jacho Chicaiza  
DIRECTOR DEL TRIBUNAL

ROMULO  
DARIO  
VELASTEGUI  
ENRIQUEZ

Firmado digitalmente  
por ROMULO DARIO  
VELASTEGUI ENRIQUEZ  
Fecha: 2023.08.22  
15:44:56 -05'00'

Dr. Rómulo Darío Velastegui Enríquez  
EXAMINADOR

## **DEDICATORIA**

Con todo mi corazón a mi madre, quien se privó de sus estudios a mi nacimiento para cuidarme, educarme y asegurar que tuviera las oportunidades que merecía.

Gracias por creer en mí, y el incansable apoyo. Que este logro atestigüe el trabajo no remunerado de la mujer, el machismo y la desigualdad de género en nuestra sociedad.

Madre, este logro es tuyo como mío.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud Universidad Tecnológica Indoamérica, a mi tutor Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, y a mis profesores, por lo amplios conocimientos impartidos, por su dedicación y guía, en este proceso de formación.

Me siento afortunado de esta oportunidad de crecimiento.

## RESUMEN

Este artículo tiene por fin estudiar aquellos principios que rigen la casación en el proceso civil, específicamente el principio dispositivo, la taxatividad y la motivación, a la luz de la nueva Sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, con la finalidad de determinar si un recurrente, al interponer un recurso extraordinario de casación y acusar la vulneración de la garantía de la motivación en el fallo de apelación, debe o no, identificar alguno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional que han sido desarrollados en la sentencia No. 1158-17-EP/21; para el efecto, se realizará un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario, a fin de comprender el verdadero alcance de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, frente a las particularidades que atañen a la sede casacional en la Corte Nacional de Justicia.

**Palabras Clave:** Casación, Civil, Dispositivo, Motivación, Taxatividad.

## ABSTRACT

The purpose of this article is to examine the principles that govern cassation in the civil process, specifically the dispositive principle, taxation, and motivation, in light of the new Ruling No. 1158-17-EP/21 issued by the Constitutional Court. The aim is to determine whether a petitioner, when filing an extraordinary cassation appeal and alleging a violation of the guarantee of reasoning in the appellate judgment, must or must not identify any of the types of motivational deficiencies or motivational defects that have been developed in Ruling No. 1158-17-EP/21. To achieve this, a normative, jurisprudential, and doctrinal study will be conducted to understand the true scope of the jurisprudence issued by the Constitutional Court, in relation to the specificities that pertain to the cassation stage in the National Court of Justice.

**Keywords:** Cassation, Civil, Dispositive, Motivation, Taxability.

## INTRODUCCIÓN

El principio dispositivo, que tiene una fuerte raigambre en el derecho procesal civil, consiste en aquella iniciativa que corresponde a las partes dentro de un proceso, más no al órgano jurisdiccional, que se pronuncia conforme al principio contradictorio, respecto a la obra de las partes, las que afirman, niegan, aportan pruebas y adoptan posturas, de modo que lo que no está en el proceso, resultaría ser inatendible (Troya, 2002, p. 155). La importancia de este principio radica en que, en materia civil, el Juez no puede resolver más allá de lo pedido, pues son las partes las que marcan el ámbito sobre el cual puede desenvolverse el juzgador.

Ahora bien, al abordar el recurso extraordinario de casación en materia civil, se avizora un mecanismo

particularmente técnico, en el cual se analizan conflictos de derechos, o yerros jurídicos, que pudieran encontrarse en la sentencia emitida por un tribunal de apelación.

En el ámbito procesal civil, en Ecuador, la impugnación vertical contiene dos instancias, además del recurso extraordinario de casación, en el marco de lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos [COGEP] (2015), y debe reunir ciertos principios como el de taxatividad, autonomía, no debate de instancia, debida fundamentación, demostración y trascendencia; y, debe el recurrente, expresar los yerros cometidos en la sentencia de apelación, así como las normas infringidas, en función del principio dispositivo.

Por otra parte, la Corte Constitucional se encarga de la revisión

en el ámbito constitucional, y es transversal en todas las materias, incluida la procesal civil, de conformidad a la Constitución del Ecuador y a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, se han presentado diversos recursos de casación, invocando la falta de motivación de las sentencias de apelación, con fundamento en lo establecido en la causal segunda del artículo 268 del COGEP, en la Corte Nacional de Justicia y particularmente en la Sala de lo Civil y Mercantil.

Por su parte, el nuevo criterio rector establecido por la Corte Constitucional (2021), dentro de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 en su numeral 100, establece que no es indispensable que la parte procesal -que manifieste la vulneración de la de la garantía de la motivación- identifique el tipo de deficiencia motivacional o vicio motivacional (ibid.), lo cual genera un

conflicto jurídico entre el criterio de la Corte Constitucional antes referido y el principio dispositivo que impone una limitación a las facultades del Tribunal, que se encuentra abocado a intervenir en el proceso solamente cuando las partes se lo solicitan expresamente.

## **METODOLOGÍA**

El presente estudio corresponde a un enfoque cualitativo, mediante una investigación descriptiva que presentará las características fundamentales de la motivación conforme los nuevos parámetros establecidos por la Corte Constitucional, y su aplicación en sede casacional. Teóricamente, se discutirá la incidencia que ha tenido el nuevo paradigma generado por la Corte Constitucional sobre la motivación en la justicia ordinaria, y particularmente en al ámbito civil, en el marco del principio dispositivo, considerando que el máximo órgano de control constitucional ha señalado que no es

indispensable identificar el tipo de deficiencia motivacional.

Se utilizaron métodos del nivel teórico, inductivo-deductivo, y bibliográfico con el fin de fundamentar el tema de estudio. Por otra parte, como técnicas se emplearon la hermenéutica jurídica y la interpretación sistemática. En este contexto, el presente estudio, será un análisis objetivo y crítico con la finalidad de comprender el paradigma generado a partir de la jurisprudencia esgrimida en el punto que guarda confrontación con los principios generales del derecho enunciados, por lo que se cuenta con abundante literatura, y se pueden considerar distintos enfoques y teorías. Por lo cual el presente estudio significará un importante aporte en el área del derecho procesal y particularmente en materia de recursos.

## **RESULTADOS**

Es común observar, en sede casacional, varios equívocos en el

planteamiento del Recurso de Casación, sobre todo aquellos casos en los cuales el argumento se desarrolla en base a hechos o pruebas, pretendiendo del Tribunal una nueva valoración probatoria, lo cual está proscrito en sede casacional. Sin embargo, llama también la atención la discusión en torno a la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos [COGEP, 2015], relacionada con el Recurso de Casación cuando se acusa falta de motivación en la sentencia de apelación.

De la revisión de muchos recursos de casación en los cuales se acusa la causal segunda que hayan superado la fase de admisión se observa que muchos de ellos únicamente han enunciado la falta de motivación de la sentencia, pero sin indicar de forma específica que tipo de deficiencia motivacional o de vicio motivacional es el que adolece el fallo, lo cual en materia civil riñe con el principio dispositivo y aumenta

significativamente la carga procesal de la Corte Nacional de Justicia.

Es cierto que la jurisprudencia debe ser comprendida en su integralidad, más sin embargo, el conflicto obedece en gran medida a lo señalado al numeral 100 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional (2021), establece que, cuando las partes aleguen la vulneración en la garantía de la motivación en una decisión judicial, no es indispensable la determinación de cuáles de los tipos de deficiencia o vicio motivacional se discute (Caso No. 1158-17-EP, 2021); lo cual como se señala, abre el debate sobre el correcto planteamiento de un Recurso de Casación frente a esta causal, conociendo además que este, es un recurso de alta técnica.

## **DISCUSIÓN**

I. La motivación conforme el nuevo criterio rector de la Corte Constitucional:

“En un Estado constitucional de derechos y justicia, se asume una mayor y más rigurosa justificación, argumentación y motivación, de las decisiones de los órganos de los poderes públicos” (Ricaurte, 2023, p. 32), y en este contexto, el marco normativo del texto de Montecristi, asegura en su artículo 76, numeral 7, literal l) que: “en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76) e identifica entre varias garantías básicas, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Así también, el artículo 130, del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ, 2015], establece las atribuciones jurisdiccionales de las juezas y jueces, indicando que estas deben ser ejercidas en el marco de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, por lo cual, deberán motivar sus

resoluciones, entendiéndose que en ésta, “se enunciarán las normas o principios jurídicos en que se funda, con la respectiva explicación de la pertinencia de su aplicación en relación a los antecedentes de hecho” (COFJ, 2015, Art. 130). Además, se indica con claridad que, a falta de una debida motivación, la resolución o fallo emitido, serán nulos.

Por su parte, en el COGEP se establece que toda sentencia y auto serán motivados, resaltando también la característica sobre la nulidad en caso de falta de motivación, y básicamente, repite el tenor literal de la norma citada en el párrafo anterior, añadiéndose que, la sentencia motivada contendrá: “los razonamientos fácticos y jurídicos que permiten una apreciación y valoración de las pruebas e interpretación y aplicación del derecho” (2015, Art. 89). Y es aquí donde surge el contexto sobre la nulidad por falta de motivación, indicándose que ésta puede ser alegada única y exclusivamente, como

fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación (2015).

Motivar implica justificar, es decir, dar las razones que muestran que una decisión es correcta o aceptable, “constituyéndose en una exigencia en nuestro modelo de Estado” (Ricaurte, 2023, p. 33), en el cual se exigen las razones que justifican tal decisión, y así, la motivación judicial se cimentaría sobre decisiones válidas; lo cual “significa que las premisas de tipo fáctico, tienen que ser verdaderas o, mejor dicho, deberán tener un grado de probabilidad” (ibidem), congruente con la prueba correspondiente, cumpliendo además, con el resto de requisitos fijados por el derecho probatorio. En cuanto a las premisas normativas, estas deben cumplir los criterios de validez, interpretación, entre otros (Atienza, 2017, p. 20-21), y que resultan propios de un marco de derecho legítimo y preestablecido.

La correcta motivación constituye el ideal vinculado al Estado

constitucional, en búsqueda de la realización de la justicia por medio del derecho (Corte Constitucional, 2021); y considerando que, a partir de febrero de 2019, consiente de los problemas ocasionados por el test de motivación (anterior parámetro jurisprudencial sobre la motivación) la Corte Constitucional del Ecuador, se fue alejando implícitamente: “hasta que el 20 de octubre de 2021, a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21, se alejó explícitamente del test” (Ricaurte, 2023, p. 33).

Esto sucedió por cuanto el test era utilizado como un *checklist* con los tres parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad: “como si se tratara de un algoritmo para comprobar el cumplimiento de la garantía de motivación; induciendo así, a incurrir en una falsa precisión”. (Ricaurte, 2023, p. 33).

Así es como, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia antes referida, a fin de

examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, ha desarrollado pautas jurisprudenciales, bajo el denominado criterio rector en el marco del cual, una argumentación jurídica es suficiente una vez que tenga una estructura mínimamente completa, la cual se obtiene de la integración de dos elementos que son: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente. (Caso No. 1158-17-EP, 2021)

En ese sentido, la fundamentación normativa comprende la enunciación y justificación pormenorizada y detallada de la normativa y principios jurídicos aplicables en la toma de la decisión. Pero principalmente una justificación basta con relación a los hechos específicos del caso. En este contexto, una fundamentación jurídica no puede consistir únicamente en una enunciación de normas que resultaren aplicables al hecho o menos aún a su la simple citación de normas y su enunciación inconexa y dispersa, sino

que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho, aplicable al caso único.

Así también, referente a la fundamentación fáctica que incluye la explicación suficiente de los hechos probados, la motivación no se consolida con la simple enunciación de los antecedentes de hecho, que deben ser justificados con prueba válida, y que, por el contrario, una sentencia no se encuentra motivada sino analiza cada una de las pruebas. (Caso No. 1158-17-EP, 2021)

En este contexto, la Corte ha determinado que la motivación sobre los hechos, no refiere a describir las actuaciones procesales o diligencia probatorias, sino en la exposición del acervo de pruebas, y demostrar que éste ha sido analizado, los cuales permitieron conocer los hechos con claridad. Sin embargo, hay casos en donde la fundamentación fáctica puede ser obviada, o puede tener un desarrollo ínfimo, como por ejemplo, en causas en

las cuales se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos, o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

Ahora bien, la propia sentencia establece que quien alega falta de motivación, tiene el deber de justificar, claramente las causas por las que se habría vulnerado esta garantía (Caso No. 1158-17-EP, 2021), lo cual pareciese entrar en contradicción con lo señalado en el numeral 100, de la misma sentencia.

Lo importante es comprender que a través de la motivación se evitan decisiones arbitrarias y se limita al juez de elementos puramente subjetivos. El juez de casación controla la existencia de una debida motivación en las sentencias, aclarando que este control solo cabe realizado a petición de parte, es decir cuando se lo exprese con claridad (Andrade, 2019, p. 90).

La motivación constituye una herramienta útil para los sujetos

procesales que pretenden impugnar una decisión adoptada por un juez o tribunal, considerando que el conocimiento de los motivos de la decisión facilita la identificación de los errores cometidos por el juez. Además, “la motivación de la sentencia es también útil para el juez de la impugnación, dado que facilita la tarea de reexaminar la decisión impugnada, tomando en consideración las justificaciones invocadas por el juez inferior” (Taruffo, 2009, p. 316 - 317). Es así que:

La impugnación de una sentencia o de una decisión, a través de los medios de impugnación disponibles como los recursos de apelación, de casación, recursos administrativos, la acción contenciosa administrativa, las garantías jurisdiccionales, entre otros, está dirigida a poner en tela de duda la validez de la motivación de la decisión anterior, porque habría incurrido

en incorrecciones o errores (Ricaurte, 2023, p. 35)

Más aún, considerando que: “la sentencia es el acto central de todo proceso y cada uno de los actos procesales llevados a cabo por las partes y el juez están encaminados a la resolución judicial motivada” (Villacreses, 2020, p. 257).

Con énfasis en la obligación de la motivación de resoluciones judiciales, se busca el cumplimiento de elementos argumentativos mínimos, la decisión deberá contener una estructura mínima, que contemple la argumentación fundamentada en fuente normativa, en la fundamentación fáctica, a fin de asegurar la motivación conforme criterios de coherencia y pertinencia: “no puede entenderse a la motivación como una simple enunciación mecánica de normas, doctrina, principios jurídicos y de antecedentes de hecho, sin conexión alguna” (Jacho, 2021, p. 98), así lo exige el Artículo 130, numeral 4, del COFJ.

Frente a la obligación de explicar razonadamente la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas en relación a los antecedentes fácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008) ha expuesto que la motivación es la exteriorización de una justificación razonada, la cual permite llegar a una conclusión. (Jacho, 2021, p. 98)

Es decir, el marco normativo, jurisprudencial y doctrinario imponen a los administradores de justicia el deber de construir sus fallos sobre la base de razonamientos lógicos, lo cual se consume cuando los jueces exponen razonadamente el enlace entre los preceptos jurídicos mencionados en su resolución, con los hechos que han sido debidamente comprobados en la especie, esta labor intelectual les permite alcanzar una adecuada conclusión (Jacho, 2021).

Cuando se incumple este criterio rector, la argumentación jurídica sufre de una ausencia motivacional, observándose desde la óptica de la jurisprudencia constitucional tres tipos básicos de deficiencia motivacional, que son: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia.

La inexistencia como una argumentación jurídica ausente; la insuficiencia, cuando cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero no cumple totalmente con los parámetros de motivación o es insuficiente (ibid.). Atienza, afirma que el ideal de la motivación judicial se engendra cuando se expresan lo denominado por el autor como buenas razones, y que al estar organizadas en la forma adecuada, se hace viable la persuasión, por ello, motivar de manera suficiente significa haber logrado un nivel suficiente de expresión de la explicitación del proceso lógico y mental que ha conducido a la autoridad a tomar una definida decisión (Atienza, 2008, p.

136 -138), y, aparece finalmente la apariencia cuando, en primer término se avizora una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo alguna de ellas es en realidad inexistente o insuficiente al estar afectada por algún tipo de vicio motivacional. (Caso No. 1158-17-EP, 2021).

A partir de aquí la jurisprudencia constitucional en el caso No. 1158-17-EP, identifica: la incoherencia; inatención; incongruencia; e, incomprensibilidad (Corte Constitucional, 2021), las cuales se conceptualizan de la siguiente forma:

La incoherencia, se produce cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se produce una contradicción entre los enunciados que las componen entre sus premisas y sus conclusiones (incoherencia lógica), o bien, existe una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión

(incoherencia decisional), dentro del campo del silogismo jurídico, con lo cual, el resultado debe ser coherente con la lógica de las premisas. (Corte Constitucional, 2021, p. 25 - 27).

En la denominada incoherencia lógica es importante considerar que, si aun dejando de lado los enunciados contradictorios, se logra establecer una argumentación jurídica suficiente, no se vulnera la garantía de motivación (Ricaurte, 2023, p. 40), es decir, se salva la parte que sí logre una motivación válida, aunque se desprendan textos contradictorios dentro de la sentencia.

La inatención implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, separando las razones inatendidas, no quedan otras que logren confirmar que una argumentación jurídica es suficiente (Corte Constitucional, 2021, p. 23 - 29).

La Incongruencia puede ser (frente al derecho) o (frente a las partes). En este sentido, existe incongruencia frente a las partes, en el evento de que la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, por una parte, no se ha contestado algún argumento sustancial de las partes procesales; y, por otra parte, incongruencia frente al derecho, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar, en la resolución de los problemas jurídicos. (Corte Constitucional, 2021, p. 29 - 31) En ambas circunstancias la argumentación será aparente.

La incomprendibilidad implica que cuando una fracción del texto (oral o escrito) que contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica, no es razonablemente inteligible, para un profesional del Derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por

ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana (ibid).

El tipo de incomprendibilidad que puede vulnerar la garantía de la motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común (el gran auditorio social) pueda entender el texto de la motivación; esa es una exigencia que, aunque aplicable a toda autoridad pública, tiene que ver con la excelencia que debe perseguir toda argumentación, pero no con la suficiencia de la motivación so pena de nulidad. (Ricaurte, 2023, p. 41).

La incomprendibilidad vulnera la garantía de la motivación si, dejando de lado los fragmentos de la argumentación incomprendibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación suficiente (Ricaurte, 2023, p. 41).

II. El principio dispositivo en el derecho civil.

Es preciso considerar que tanto en su elaboración como en su puesta en práctica el proceso civil debe seguir ciertas pautas, uno de ellas es el principio dispositivo, cuando los procesos versen sobre derechos e intereses de carácter exclusivamente privado, por lo que, es inherente a las partes comenzar el proceso, determinar el objeto de la controversia, e incluso expresar las salidas para solucionar dicha controversia, considerando los distintos modos que la ley contiene para el efecto. (Mejía, 2018, p. 33)

A consecuencia de la carga que tienen las partes sobre alegar, y probar sus dichos de manera fehaciente, así como también, la libertad de disponer de sus derechos de pretensión y excepción, en materia de recursos, el principio dispositivo se refleja como la prohibición de que se realicen recursos de oficio, dicho de otra manera, que la fase recursiva, solo tendrá lugar, en la medida en que exista la debida promulgación de la parte requirente (Tercero, 2017, p. 153), teniendo en sus

manos, la capacidad de pronunciarse o no, contra todo acto que considere le ha causado un perjuicio.

Según el autor Devis Echandía, el principio dispositivo se caracteriza por 2 aspectos sustanciales, el primero, indica que las partes son titulares del derecho a iniciar un proceso judicial, con la expresión de sus detalles, y también, tienen derecho a tomar la decisión de desistir; el segundo aspecto, señala que corresponde a las partes requerir las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, sin que el Juez (de oficio) pueda ordenarlas (Devis Echandía, 2019, p. 36).

Significa que corresponde a las partes esta iniciativa, de inicio a fin, y que el juez deberá atender exclusivamente la petición expresa de las partes, sin que el juez goce de la facultad de iniciar y promover un proceso.

En términos concretos, las características que se desprenden del principio dispositivo, son:

a) El proceso no inicia automáticamente por voluntad de la ley, o de un órgano jurisdiccional, sino por voluntad libre de la parte que crea que uno de sus derechos requiere ser tutelado judicialmente.

b) La parte interesada, debe expresar concretamente el interés litigioso, y plasmar claramente el objeto del proceso.

c) El juzgador tiene la obligación de resolver el caso de acuerdo a las pretensiones de las partes, aplicándose el concepto de *ne eat iudex ultra petita partium* (el juez no se pronuncia más allá de lo pedido por las partes).

d) Así como las partes son las únicas que pueden promover la actividad jurisdiccional, pueden así también ponerle fin, a través de la expresión concreta de su desistimiento,

o a su vez, la expresión tácita, a través del abandono del proceso.

En resumidas palabras, siempre que el proceso verse sobre un interés privado renunciable, mediato para la sociedad e inmediato para los litigantes directos, corresponde a ellos desempeñar un puesto de protagonistas en el proceso (Mejía, 2018, p. 33 - 34), con lo que deslinda a la autoridad judicial, del impulso y de la búsqueda de la verdad, de oficio.

Partiendo de estos enunciados, el legislador ecuatoriano tiene un reto, acerca de comprender el alcance del principio dispositivo, sin que se malentienda como vulneración a otros puntos como el principio de celeridad, el cual ordena que, en todas las materias una vez iniciado un proceso, la función judicial está obligada a proseguir el trámite, dentro de los términos y condiciones legales, sin que en esta parte sea necesaria la petición de las partes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario (COFJ, 2015, Art.

20 y 139). Ahora bien, el sistema garantista, no puede construirse en base a una enumeración amplia y repetitiva de derechos o garantías procesales, esto, debido a que algunos principios y derechos tienen una contrapartida directa con otros y son antagónicos, tales como la publicidad versus la intimidad, el principio dispositivo versus la celeridad procesal, o el sistema escrito versus el sistema oral (Navas, 2019, p. 111 y 112), es por ello que el Juez no debe jugar un rol solo de hacedor, sino de analizador intelectual e integral. Sin perjuicio de esto, frente a conflictos de naturaleza privada, como el derecho civil, el proceso estará necesariamente supeditado al principio dispositivo.

### III. La taxatividad en el Recurso de Casación:

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de casación, el doctrinario argentino Fernando de la Rúa precisa que la casación es un instituto procesal,

un medio acordado por la ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica (De la Rúa, 1968, p. 20).

Por su parte, el jurista Piero Calamandrei define a la casación también como un instituto, pero judicial, consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, sólo las cuestiones técnicas de derecho, tomadas en la decisión que se recurre, de los jueces anteriores (Calamandrei, 1961, p. 376).

Se debe considerar que conforme las reglas procesales aplicables, uno de los principios que rige la sustanciación de un recurso extraordinario de casación, es el de taxatividad, por lo cual, la casación procederá única y exclusivamente por las causales

determinadas dentro del sistema jurídico positivo (Rodríguez, 2008, p. 67), y no por causas distintas o subjetivas.

El principio de taxatividad restringe el ámbito de acción del recurso de casación, otorgándole la característica de ser aplicada de manera extraordinaria y excepcional, pues, solamente prospera cuando el recurrente justifica una transgresión a una norma jurídica, bajo una de las modalidades expresamente establecidas en el artículo 268 del por lo que, se puede concluir que estas causales constituyen presupuestos *sine qua non* (Jacho, 2021, p. 84), parte sustancial para la fluidez del proceso.

Es preciso indicar que, la casación es un recurso cerrado, ya que procede únicamente en los casos que la ley lo expresa, en este sentido, rompe la noción de que el proceso de casación actual está enlazado, en todas las partes, al proceso con la sentencia recurrida, cuando realidad es un nuevo proceso,

bajo un objeto controversial propio, y es un debate entre la sentencia (en su parte específica) y la ley (Andrade, 2005, p. 41).

Es claro que el fin del recurso extraordinario de casación, es el control de legalidad de los actos jurisdiccionales y su naturaleza extraordinaria lo vuelve una alta técnica jurídica, siendo además un recurso formal, excepcional y riguroso.

El mismo, se interpone:

Ante el órgano supremo de la organización judicial y que se propone por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las actividades procesales o en las sentencias definitivas emitidas por los jueces de segunda instancia, con la intención de que se mantenga la exacta observancia de la ley en el

ámbito de la justicia (Nájera, 2006, p. 649).

Es por esto que, la ley ha previsto exigencias formales con la finalidad de conseguir de quien recurre, un planteamiento claro y preciso en el marco de la ley de la materia, de allí que la casación y la revisión, lejos de ser una nueva instancia o grado procesal, se constituyen como recursos de carácter extraordinario para control de legalidad y error judicial (COFJ, 2015).

En razón de lo anotado, se advierte que la casación, tiene fuertes características técnicas, por lo que:

Su naturaleza la conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, enfocado en corregir los errores *in iudicando* que existen en las sentencias o autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales *ad quem* (Jacho, 2021, p.86).

Este es el ámbito conceptual del recurso de casación en la materia civil, respecto del principio de taxatividad y del principio dispositivo, que hace que cuando se alegue falta de motivación en la sentencia del *ad quem*, el recurrente deberá invocar manifiestamente, y cuanto menos, el tipo de deficiencia motivacional o de vicio motivacional, del cual adolece la sentencia impugnada, lo cual, dicho sea de paso, en la práctica no ocurre, sumado a que -contrariamente- la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no considera obligatorio dicho particular.

La casación, al ser un recurso extraordinario, se encamina a corregir los errores de derecho (*in iudicando*), en un caso concreto, por ello, *per se*, como garantía normativa promueve el respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación.

A través de este este recurso se determina si existe la trasgresión de la

ley en la sentencia impugnada, por una de las causales establecidas en el COGEP, y aplicable al caso concreto (ibid.).

En términos concretos, el artículo 268 del COGEP (2015) establece las causales por las que procede el Recurso de Casación, en relación a la sentencia o auto recurrido.

Cuando se acusa la causal primera, se analiza si el Tribunal de apelación, infringió normas procesales (in procedendo), siempre que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o provocado indefensión; cuando se acusa la causal segunda, se analiza si en la sentencia emitida por el ad quem, no contiene los requisitos exigidos por la ley, si se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, o si no cumple con el requisito de motivación; cuando se acusa la causal tercera, se analiza si la sentencia de apelación incurre en un vicio de incongruencia; en la causal cuarta, se analiza si se han infringido

preceptos jurídicos de valoración probatoria que conduzca a una violación de normas de derecho sustantivo; y, en la causal quinta se analiza si la sentencia de apelación, infringe normas de derecho sustantivo o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Ahora bien, conforme lo indicado, la causal segunda, establece la posibilidad de tres vicios del fallo que pueden dar lugar a que el mismo sea casado, y por su parte, el autor Santiago Andrade Ubidia, sobre el tema, señala que pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, contiene defectos en la estructura del fallo, como por ejemplo, que no contenga los requisitos exigidos por la Ley, al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva y que debe entenderse que estos vicios brotan del simple análisis jurídico de la sentencia o auto. El fallo

casado es incongruente cuando se denota contradicción en su contenido, y por su lado, es inconsistente si la conclusión del silogismo no es acorde a las premisas del mismo. La tarea del análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, le corresponde al recurrente, “a fin de que el tribunal de casación pueda conocer, si existe realmente o no, el vicio alegado” (Andrade, 2005, pp. 135 - 136), en función del principio dispositivo.

Y, es la causal tercera, que brinda la posibilidad de casar una sentencia en virtud de tres causas, que guardan intrínseca relación con el principio dispositivo, como cuando se ha resuelto un tema ajeno al objetivo del litigio (*extra petita*), o se haya concedido más allá de lo solicitado en la demanda (*ultra petita*), así como cuando se omita resolver algún punto de la controversia (*infra petita*), causal que se encuentra afianzada a la facultad de petición del recurrente, y en caso de falta de

atención a su petición, la capacidad de recurrir.

Finalmente, la causal cuarta se propone cuando se infringe preceptos jurídicos de valoración probatoria, que conduzcan a la violación indirecta de normas de derecho sustantivo; y, la causal quinta, se relaciona con la vulneración de normas de derecho sustantivo o precedentes jurisprudenciales obligatorios

## CONCLUSIONES

En palabras de Carnelutti, el proceso civil se llama así porque se realiza *inter civis*, es decir, entre hombres dotados de civilidad, es decir ciudadanos y de la ciudad. El bacilo de la discordia es el conflicto de intereses, y la *litis* es un desacuerdo, “pues si se satisface el interés de uno queda sin satisfacer el interés del otro y viceversa; el proceso civil opera para combatir la *litis*, como el proceso penal opera para combatir el delito” (Carnelutti, 2019, pp. 23 - 28), considerando este

contexto, se desata el arraigo que existe, en cuanto a pensar en el conflicto con un tema intrínseco a una de las partes, y por el contrario, se fija que, el conflicto deviene de la *litis*, y es la *litis*, y el desarrollo correcto que promueva su solución, el objetivo real de todo el proceso.

Dentro de este proceso, considerando que se trata de un conflicto entre privados, se encuentra dirigido por el principio dispositivo, que conforme lo indicado *ut supra*, la carga la tienen las partes, sea de alegación, prueba, así como de la libertad de disponer de sus derechos de pretensión y excepción. En materia de recursos el principio dispositivo se refleja en la prohibición de recursos oficiosos, y en sede casacional, se amolda al principio de taxatividad.

Ahora bien, es preciso concluir que existe duda entre lo establecido en el fallo de la Corte Constitucional y lo establecido en la Ley y la doctrina, al no considerarse elementos propios de

la técnica casacional, el principio dispositivo y la taxatividad, aplicable a los procesos civiles y a la sede casacional, particular que debe ser observado y analizado por los órganos de control constitucional y legal.

#### REFERENCIAS

- Andrade, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Primera Edición. Andrade & Asociados. Quito.
- Andrade, Y. (2019). *Manual Práctico del Recurso Extraordinario de Casación*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Atienza, M. (2008). *Curso de Argumentación Jurídica*. Trotta. Madrid.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y Transformación Social*. Trotta. Madrid

- Calamandrei, i. (1961). *La Casación*. Vol. II. Bibliografía Argentina. Buenos Aires.
- Carnelutti, F. (2019). *Cómo se hace un proceso*. Temis. Bogotá.
- Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5 de Agosto de 2008.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. (2015). Suplemento del Registro Oficial No. 544. 9 de marzo de 2009 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (2015). Suplemento del Registro Oficial No. 506. 22 de mayo de 2015 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo 0. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- De la Rúa, F. (1968). *El Recurso de Casación*. Zavalia Editores. Buenos Aires.
- Devis Echandía, H. (2019). *Teoría General del Proceso*. Temis. Bogotá.
- Jacho, D. (2021). *La Casación Civil en el Ecuador: La Determinación de los Motivos o Causales*. Memorias. I Seminario Internacional de Derecho Procesal. Universidad de Otavalo. Otavalo.
- Mejía, A. (2018). *La Oralidad y los Principios del Procedimiento*. Ius et Historiae. Quito.
- Nájera, M. (2006). *Derecho Procesal Civil*, 2da Edición. IUS Ediciones. Guatemala.
- Navas, O. (2019). *Teoría General del Proceso*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito.
- Ricaurte, C. (2023). *Derecho a la Motivación. Análisis a partir de*

*la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Cálamo, Revista de Estudios Jurídicos, Número 18, UDLA, 31 - 44.*

de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 253 - 281.

Rodríguez, O. (2008). *Casación y Revisión*. Temis. Bogotá.

Corte Constitucional del Ecuador.  
Sentencia No. 1158-17-EP/21,  
Caso No. 1158-17-EP; 20 de octubre de 2021.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons. Madrid.

Tercero, H. (2017). *La Casación Civil*. Tomo I. Ibañez. Bogotá.

Villacreses, C. (2020). *El Régimen Jurídico de la Motivación de sentencias y actos administrativos, su relación de causalidad con la vulneración de derechos y actos de corrupción*. Ruptura, Revista de la Asociación Escuela de Derecho

